

“Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

Ley Núm. 129 de 7 de Octubre de 2005, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 63 de 13 de Julio de 2007](#)

[Plan de Reorganización Núm. 3 de 21 de Noviembre de 2011\)](#)

[Ley Núm. 62 de 11 de Junio de 2014\)](#)

Para crear la “Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, establecer la política pública en torno a la compra de productos a pequeños y medianos comerciantes de capital local, y establecer los requisitos de elegibilidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fortalecimiento de nuestra economía y la creación de empleos, han sido objetivos fundamentales de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En función de esos objetivos, diversas iniciativas legislativas, han sido presentadas por la Rama Ejecutiva y por la Asamblea Legislativa y convertidas en leyes, dirigidas a estimular el desarrollo económico local.

La [Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña"](#), reemplazó la antigua Ley de Preferencia, Ley 42 de 5 agosto de 1989, lo cual implicó un nuevo enfoque gubernamental hacia el tema de las compras del gobierno.

Aquella ley, a su vez, reemplazó legislación de 1961 y 1977, fundamentada en el mismo principio para vigorizar y actualizar el sistema de preferencias. Las leyes de preferencia en compras gubernamentales son un mecanismo para que los protagonistas de la economía local puedan tener una participación efectiva en el mercado de compras del gobierno y estimular la creación de empleos y la inversión local. Estas medidas reconocen que el gobierno es un componente importante dentro de la estructura económica puertorriqueña. Además de ser un regulador de los procesos económicos, el sector gubernamental es un consumidor de bienes y servicios que produce el sector privado.

No obstante, un gran número de las medidas legislativas relacionadas a reservas preferenciales han sido orientadas hacia los elementos de producción de los bienes adquiridos, obviando el importantísimo sector de los pequeños y medianos detallistas y distribuidores en el mercado local. La realidad es que, dentro de las compras y contratación de servicios que hace el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es muy poca la participación de pequeñas y medianas empresas de capital puertorriqueño. Este acercamiento al desarrollo económico puertorriqueño, es fundamental si deseamos promover nuestra economía y apoyar nuestro mejor recurso, el capital humano.

La presente legislación está fundamentada en el modelo utilizado por el gobierno federal para comprar productos y servicios, a ciertos sectores productivos de la economía norteamericana. En

el ámbito federal, los programas conocidos como "set aside", han tenido mucho éxito, ayudando a miles de empresas a aumentar sus ventas y crear empleos.

Desde el punto de vista de los objetivos de desarrollo económico del país, no se puede tolerar más, que el gobierno local no patrocine preferencialmente al pequeño y mediano comerciante que puede proveer ventas de bienes y servicios. A tales efectos, esta Asamblea Legislativa, entiende que es necesaria la aprobación de esta medida, como una estrategia eficaz de desarrollo económico y creación de empleos, para sustituir la legislación de reserva preferencial orientada hacia la producción de los bienes adquiridos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. (3 L.P.R.A. § 8641 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 2. — Declaración de Política Pública. (3 L.P.R.A. § 8641 nota)

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer un Programa de Reservas que requiera al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, asignar un veinte por ciento (20%) del total de la partida asignada a compras de su presupuesto general para ser otorgado a microempresas, pequeñas y medianas empresas. Además para crear una reserva del tres (3) por ciento de la partida de compra de materiales del presupuesto de los departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias, municipios y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que cumplan con el pago a las microempresas, pequeñas y medianas empresas elegibles.

Artículo 3. — Definiciones. (3 L.P.R.A. § 8641)

(a) Los términos y palabras utilizadas en esta Ley, tendrán los siguientes significados:

(1) *Gobierno o Agencia Estatal:* significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias y las corporaciones públicas.

(2) *Compra:* adquisición de bienes y servicios mediante subasta formal, subasta informal, mercado abierto, contrato o procedimiento especial o cualquier otro mecanismo de compra autorizado por ley o reglamento.

(3) *Reserva:* significa el por ciento de las compras gubernamentales asignadas a las pequeñas y medianas empresas.

(4) *Pequeñas y medianas empresas:* significa aquellas empresas con veinticinco (25) empleados o menos y cuyas ventas brutas no sobrepasen de cinco millones (5,000,000) de dólares. La Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, revisará el perfil de las pequeñas y medianas empresas conforme a la actividad que se desarrolle en el mercado.

(5) *Registro de pequeñas y medianas empresas*: significa la lista de pequeñas y medianas empresas autorizadas por la Compañía para participar del Programa de Reservas de Compras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(6) *Administración*: la Administración de Servicios Generales creada en virtud de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada [Nota: Actual [Plan 3-2011, según enmendado, "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011"](#)].

(7) *Certificado de Elegibilidad*: la certificación expedida por la Administración que acredita el cumplimiento por parte de un licitador de los requisitos que mediante reglamento se establecen en virtud de la [Ley 85 de 18 de junio de 2002](#).

(8) *Compañía*: la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (CCE), creada por virtud de la [Ley Núm. 323 de 28 de diciembre de 2003](#).

(9) *Reglamento*: el Reglamento del Programa “Reserva de Compras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, preparado por la Administración de Servicios Generales y la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, conforme con esta Ley y por [la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada](#).

(10) *RUL*: el Registro Único de Licitadores cualificados y certificados por la Administración para contratar con el Gobierno, una vez hayan cumplido con los requisitos establecidos por el Reglamento 5 de Subastas de la Administración y las disposiciones de la Ley 85 de 18 de junio de 2002.

Artículo 4. — Requisitos para cualificar como Pequeñas y Medianas Empresas. (3 L.P.R.A. § 8642)

A. Para cualificar como una pequeña o mediana empresa, la empresa debe cumplir con los siguientes criterios:

(1) Tener su principal lugar de negocios en Puerto Rico, definido como tal, cuando cincuenta y un (51) por ciento o más de sus empleados trabajan en Puerto Rico o cuando cincuenta y un (51) por ciento o más de sus actividades de negocio se hacen en Puerto Rico.

(2) La empresa o negocio debe tener veinticinco (25) empleados o menos en puestos a tiempo completo sin incluir consultores bajo contratos no relacionados a los bienes y servicios para los que se quiere ser elegible como pequeña empresa.

(3) Las ventas brutas anuales de la empresa no pueden exceder cinco millones (5,000,000) de dólares.

(4) La elegibilidad de la empresa se formaliza mediante una carta de aprobación emitida por la Compañía a los efectos de que cumple con los requisitos establecidos.

(5) El Reglamento a promulgarse por virtud de esta Ley habrá de disponer sobre casos excepcionales y sobre dispensas de alguna de estas condiciones.

Artículo 5. — Registro de Pequeñas y Medianas Empresas. (3 L.P.R.A. § 8644)

A. *Procedimiento*:

(1) Cualquier empresa que desee registrarse como pequeña o mediana, deberá solicitar a la Compañía, siguiendo el Reglamento que dicha agencia habrá de disponer para ello.

(2) Como parte de esta solicitud a la Compañía, la empresa deberá documentar su producto o servicio, su lugar de operaciones, número de empleados, sus ventas brutas y sus responsabilidades establecidas por Ley o Reglamento.

(3) Cuando la Compañía apruebe la solicitud, deberá entregar a la empresa la carta de aprobación y añadirla en el registro de pequeñas y medianas empresas autorizadas. La Compañía orientará al pequeño y mediano comerciante de que es mandatorio registrarse en el RUL de la Administración para poder participar de las compras, salvo las excepciones dispuestas mediante reglamento.

B. Tiempo

(1) Una empresa puede solicitar en cualquier momento ser clasificada como pequeña o mediana e incluida en el Registro de Pequeñas y Medianas Empresas.

(2) Para que se adjudique un contrato bajo el Programa de Reserva, la pequeña y mediana empresa deberá ser elegible y certificada por el RUL de la Administración.

C. Reconsideración y Procesos de Impugnación

La impugnación o solicitud de reconsideración sobre la clasificación de pequeña y mediana empresa será atendida directamente por la Compañía conforme al Reglamento.

Artículo 6. — Programa de Reservas. (3 L.P.R.A. § 8646)

(1) Se creará un nuevo objeto de gastos para colocar el veinte por ciento (20%) del presupuesto de las partidas de compra de cada agencia. Se establecerán por reglamento los requisitos para el cumplimiento con el referido veinte por ciento (20%).

(2) Cada agencia establecerá un mínimo de veinte por ciento (20%) del total de la partida asignada a compras de su presupuesto general para ser otorgado a microempresas, pequeñas y medianas empresas.

(3) La Administración tendrá a su cargo la implantación, administración y fiscalización del Programa de Reservas.

(4) La Administración identificará los bienes o servicios no profesionales que puedan adquirirse de las pequeñas y medianas empresas.

(5) Las agencias utilizarán el RUL para confirmar que las empresas cumplen con los requisitos para participar en el Programa de Reservas, y para llevar a cabo los procesos de compras a las pequeñas y medianas empresas.

(6) La Administración mantendrá informes, que serán públicos, para documentar e informar los logros en el cumplimiento con los objetivos de este Plan. De igual forma, el Administrador será responsable de identificar aquellas compras donde puedan participar las pequeñas y medianas empresas y establecerá un método para determinar cuáles serán incluidas en su Programa de Reservas, conforme a los parámetros establecidos en esta Ley.

(7) Cuando la Administración ha identificado que una compra es adecuada para el Programa de Reservas en las Compras, limitará la invitación a las pequeñas o medianas empresas debidamente registradas y clasificadas como tal, rechazando cualquier oferta de empresas que no estén clasificadas como pequeñas o medianas.

(8) Los departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias, municipios y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico crearán una reserva del tres (3) por ciento de

la partida de compra de materiales del presupuesto de cada institución para que cumplan con el pago a las pequeñas y medianas empresas elegibles.

(9) Las agencias, entidades gubernamentales y los municipios obligados bajo esta Ley, remitirán el pago o importe de los contratos a las pequeñas y medianas empresas elegibles dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Artículo 7. — Planificación, Informes y Revisión. (3 L.P.R.A. § 8647)

(1) Al menos, sesenta (60) días calendario, antes de cada año fiscal, cada agencia deberá entregar a la Administración su plan para cumplir con el Programa de Reservas, ese año.

(2) La Administración monitoreará y fiscalizará el Programa mediante la evaluación de informes mensuales que someterán las agencias, no más tarde del día diez (10) de cada mes, en virtud del Reglamento.

(3) Las agencias informarán su partida del presupuesto asignado a compras gubernamentales y lo que corresponde al veinte por ciento (20%), separado para el Programa de Reserva. Además, la Administración de Servicios Generales junto a la Compañía de Comercio y Exportación certificarán el cumplimiento de todas las agencias gubernamentales de este artículo, y comenzarán un proceso de información y fiscalización efectiva para el cumplimiento del mismo.

(4) La Administración preparará un informe trimestral y otro anual, dirigido al Gobernador, que incluirá el número y valor total de las compras realizadas y el número de empresas beneficiadas.

(5) Penalidad de incumplimiento de esta Ley: El Departamento de Hacienda le retendrá un (1) por ciento del presupuesto general a cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, dependencia, municipio o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que incumpla con las disposiciones de esta Ley, el incumplimiento de esta Ley será certificado por la Compañía de Comercio y Exportación. El dinero recaudado, será transferido al Departamento de Desarrollo Económico y Exportación, para que éste a su vez lo transfiera a la Compañía de Comercio y Exportación. Con este presupuesto añadido, la Compañía de Comercio y Exportación deberá contratar capital humano adicional y adquirir las herramientas necesarias para fiscalizar eficientemente el cumplimiento de esta Ley. Además, la Compañía de Comercio y Exportación también deberá utilizar dichos fondos para presupuestar todas aquellas ayudas, incentivos, talleres de preparación y todas aquellas actividades que sean necesarias para fortalecer y velar por el buen desarrollo económico de las microempresas, pequeñas y medianas empresas locales.

Artículo 8. — Penalidades a las Pequeñas y Medianas Empresas. (3 L.P.R.A. § 8647a)

(1) Cuando alguna empresa ha sido registrada como pequeña o mediana, basada en información falsa provista por la empresa y ha participado de las compras, la Compañía, después de enviar notificación y satisfacer los requisitos del debido proceso de Ley, deberá:

(a) Multar a la empresa hasta un máximo de diez (10) por ciento del valor total de la compra; y

(b) Solicitar a la Administración que declare a la empresa inelegible para contratar con el Gobierno por un período mínimo de tres (3) meses y un máximo de veinticuatro (24) meses.

(2) Cualquier pequeña o mediana empresa registrada por la Compañía, deberá notificar inmediatamente a la Compañía de cualquier circunstancia que afecte su elegibilidad bajo esta Ley o será sancionada en virtud del Artículo 8 (1) (a) y 8 (1) (b) que antecede.

Artículo 9. — Excepciones. (3 L.P.R.A. § 8648)

En aquellas circunstancias donde la Ley o regulación federal permita o requiera otro procedimiento distinto al esbozado en este estatuto, la agencia contratante seguirá los procedimientos federales, pero vendrá obligada a emitir una declaración escrita describiendo las leyes o reglamentos federales aplicables. De igual forma, el procedimiento establecido mediante esta Ley será de aplicación siempre que los artículos a ser adquiridos cumplan con las especificaciones, modelos y otras que así sean requeridas, términos y condiciones establecidas en el pliego de subasta u orden de compra, y que su precio, luego de aplicársele un parámetro de inversión o preferencia, según se establezca mediante reglamento por conforme al Artículo 10 de esta Ley, y que resulte ser el más bajo. Las disposiciones de esta Ley se dejarán sin efecto cuando la situación fiscal de la agencia o el interés público requieran que se establezcan otras prioridades. Será deber del jefe de agencia solicitar al Gobernador una dispensa para dejar sin efecto las disposiciones del Artículo 2 de esta Ley. El reglamento de esta Ley dispondrá sobre el trámite de esta dispensa.

Artículo 10. — La Compañía de Comercio y Exportación, y la Administración de Servicios Generales tendrán sesenta (60) días para preparar los reglamentos necesarios para la implementación de esta Ley.

Artículo 11. — Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.